



Resolución Directoral

N° 754-2016-PRODUCE/DGS

LIMA, 24 DE Febrero DE 2016

VISTO, el Expediente Administrativo N° 3186-2014-PRODUCE/DGS, que contiene: Informe Técnico N° 007-2014, el Reporte de Ocurrencias 201-009: N° 000062, el Acta de Inspección (Desembarque) 201-009: N° 004411, el Acta de Inspección – EIP 201-009: N° 004410, el Parte de Muestreo N° 016636, el Acta de Inspección de Muestreo N° 016507, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 201-009: N° 000054, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 201-009: N° 000074, los Escritos con registro N° 00049842 y 00085281-2014, el Informe Legal N° 00638-2016-PRODUCE/DGS-irios, de fecha 12 de febrero de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A., ejecutora del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", en la localidad de Razuri, se constató que, siendo las 12:15 horas del día 01 de junio de 2014, la embarcación pesquera **TASA 61** con matrícula **CE-16114-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** (en lo sucesivo, la administrada), en su faena de pesca para la extracción de anchoveta habría extraído el recurso hidrobiológico Caballa en un porcentaje de 5.42% excediendo el porcentaje de tolerancia permitido para pesca asociada, infringiendo presuntamente los numerales 2, 3 y 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, respectivamente, motivo el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias 201-009: N° 000062 (Folio N° 9), procediendo a notificársele *in situ* a la administrada otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la misma, para que presente sus descargos;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 201-009: N° 000054 de fecha 01 de junio de 2014 (Folio N° 4), decomisándose de manera precautoria del total descargado (295.640 t) el exceso del porcentaje establecido de captura para especies asociadas o dependientes, ascendente a **16.023 t (DIECISEIS TONELADAS CON VEINTITRES KILOGRAMOS)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, recursos hidrobiológicos que fueron entregados, según Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 201-009: N° 000074 (Folio N° 3), al establecimiento industrial pesquero de propiedad de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, mediante Boleta de Depósito N° 54773392 de fecha 09 de junio de 2014 (Folio N° 35), la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** depositó en la cuenta del Ministerio de



la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación la suma total de **S/. 9 469.26 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 26/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto del valor comercial producto del decomiso realizado a la embarcación pesquera **TASA 61** con matrícula **CE-16114-PM**, el día 01 de junio de 2014, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;

Que, con el fin de tutelar el derecho al debido procedimiento que tiene toda persona, mediante Oficio de Notificación N° 1558-2014-PRODUCE/DGS, recibido el día 21 de octubre de 2014 (Folio N°16), se notificó a la administrada la ampliación de las imputaciones efectuadas en su contra, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, los mismos que a la fecha no habrían sido presentados por la administrada;

Que, con escritos de Registro N° 00085281-2014 de fecha 29 de octubre de 2014 (Folio N° 21 al 17) y N° 00049842-2014, de fecha 20 de junio de 2014 (Folio N° 32 al 23) la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, presentó los descargos correspondientes respecto a las presuntas infracciones que se le imputan;

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que: **“El Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”**;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, prescribe que: **“Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son Patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”**;

Que, de igual forma, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: **“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”**;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, a su vez el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Sanciones), así como las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevarán a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios. Mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE de fecha 03 de octubre del 2003, se crea el “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, con el objeto de combatir la pesca ilegal de recursos hidrobiológicos del Ámbito Marítimo, con el uso de embarcaciones que no cuentan con permisos de pesca o contando con derecho administrativo capturan recursos no autorizados;

Que, a través del Convenio para la ejecución del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo” suscrito entre el Ministerio de la Producción y la empresa Certificaciones del Perú S.A., con fecha 9 de abril de 2008, se faculta a dicha empresa para ser ejecutora del citado Programa;



Resolución Directoral

N° 754-2016-PRODUCE/DGS

LIMA, 24 DE Febrero DE 2016

Que, el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción **“Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplotados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas”;**

Que, el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, contempla como infracción: **“Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo”;**

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, contempla como infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de captura de la especies asociadas o dependientes”;**

Que, el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción el **“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”;**

Que, el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante el Decreto Supremo 011-2007-PRODUCE, dispone que: **“La captura de los recursos jurel (*Trachurus picturatus murphyi* o *Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo”;**

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 087-2014-PRODUCE, de fecha 28 de marzo de 2014, se dispuso: Autorizar el inicio de la primera temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) correspondiente al 2014, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00.00" Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la Resolución ministerial;

Que, la Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE, establece el Límite Máximo Total de Captura Permissible de la Zona Norte – Centro del Recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para el consumo humano indirecto, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2014, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, que culminará una vez

alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible – LMTCP señalado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial mencionada, o en su defecto, no podrá exceder del 31 de julio de 2014;

Que, el numeral 6.3) del artículo 6° de la Resolución Ministerial 109-2014-PRODUCE: Se establece que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos, en la pesca de anchoveta, es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso;

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recurso hidrobiológicos;

Que, asimismo, se debe indicar que el ítem 5 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, establece que: "Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizarán dos (2) tomas más, durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo". Igualmente, dicha norma señala que el tamaño de la muestra se efectuará teniendo presente el recurso a ser estudiado, y en el caso de la anchoveta es de 180 ejemplares;

Que, por otro lado, cabe precisar que la citada Resolución Ministerial, establece en el punto 6.2 que para determinar la composición de la muestra, ésta no deberá ser menor de 30 Kilogramos y que luego se determinará el porcentaje en peso que corresponde a la especie materia de captura incidental y se inferirá dicho porcentaje al total de la captura, agregando que de excederse el porcentaje de tolerancia dispuesto en la norma correspondiente o de no existir el mismo se procederá a levantar Reporte de Ocurrencias por captura de recurso no autorizados;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Parte de Muestreo N° 016636 (Folio N° 5), en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** se observa que la embarcación pesquera **TASA 61**, de matrícula **CE-16114-PM**, descargó un total de 295.640 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, del cual el inspector tomó como muestra 195 ejemplares, consignándose que se habría extraído un porcentaje de 5.42 % de la especie caballa, lo que presuntamente contravendría la Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE cantidad que posteriormente habría sido destinada a la elaboración de harina de pescado, por lo que habría incurrido en las infracciones previstas en los numerales 2), 3), 6) y 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, cabe señalar que la presunta infracción imputada a la administrada, se encuentra sustentada en el Parte de Muestreo N° 016636 elaborado en la descarga de la embarcación pesquera **TASA 61**, en el mismo que se aprecia que para el muestreo de los recursos hidrobiológicos descargados por la referida embarcación, el peso declarado fue de 330 t., la hora de inicio de descarga fue a las 09:48 horas y la hora final de descarga fue a las 12:10 horas del día 01 de junio de 2014. Asimismo, se observa que la primera muestra se realizó a las 10:08 horas, lo que equivale al 14.08% de la descarga total de la anchoveta, de lo que se concluye que la primera toma se produjo dentro del primer 30% del total de descarga, tal como lo establece la norma antes mencionada. Por otra parte, la segunda toma se efectuó a las 10:28 horas, lo que equivale al 28.17% de la descarga total de anchoveta y la tercera toma se efectuó a las 10:53 horas, lo que equivale al 45.77% de la descarga total de anchoveta. De lo señalado se aprecia que la segunda muestra ha sido realizada antes de que culmine el primer 30% de la descarga, estando fuera del 70% restante de la descarga total, por lo cual dicho reporte de muestreo no es válido al haber contravenido lo prescrito en el ítem 5 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE;



Resolución Directoral

N° 754-2016-PRODUCE/DGS

LIMA, 24 DE Febrero DE 2016

Que, sobre el objetivo que persigue la precitada norma de muestreo es pertinente señalar que en la parte introductoria de ésta se indica que fue expedida atendiendo a la necesidad de contar con una norma que regule el procedimiento que siguen los inspectores; la misma norma indica que su objetivo es establecer procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia de la composición de la captura, el tamaño y el peso mínimo de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas, procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;

Que, en ese sentido, el autor Morón Urbina, señala sobre el Principio de Licitud que: "Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) i. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad. Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva -in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado"¹;

Que, en consecuencia, se ha verificado que el procedimiento de muestreo efectuado por el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A. no ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en la norma de muestreo correspondiente, motivo por el cual, en aplicación de los **Principios de Debido Procedimiento**: "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"; y de **Presunción de Licitud**: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", previstos en los numerales 2) y 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, se debe proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** y consiguientemente se debe proceder a **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso de los recursos hidrobiológicos efectuado a la embarcación pesquera **TASA 61** de matrícula **CE-16114-PM**, y proceder a efectuar la **DEVOLUCIÓN** del valor comercial del recurso decomisado, en virtud del segundo párrafo del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el cual establece: "[...] si se demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá [a la administrada] el monto depositado por dicho concepto [...], abonándosele los intereses legales correspondientes". De lo expuesto, se debe acotar que la Administración en virtud de los principios antes descritos, está en la obligación de emitir un pronunciamiento conforme al Principio del Debido Procedimiento;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. Octava Edición, Gaceta Jurídica, Lima - Perú, 2009, pág. 721.

Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, contenido en el expediente N° 3186-2014-PRODUCE/DGS, seguido contra la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con **R.U.C. N° 20100971772**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **TASA 61** con matrícula **CE-16114-PM**, al no haberse acreditado la comisión de las infracciones previstas en los numerales 2, 3, 6 y 81 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, respectivamente, el día 01 de junio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y en estricta aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Presunción de Licitud establecidos en los numerales 2) y 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgado por Ley N° 27444, respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO el decomiso del recurso hidrobiológico efectuado a la embarcación pesquera **TASA 61** con matrícula **CE-16114-PM**, de propiedad de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con **R.U.C. N° 20100971772**, el día 01 de junio de 2014, ascendente a **16.023 t (DIECISEIS TONELADAS CON VEINTITRES KILOGRAMOS)**.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER a la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con **R.U.C. N° 20100971772**, el monto depositado por concepto del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado a la embarcación pesquera **TASA 61** con matrícula **CE-16114-PM**, ascendente a la suma de **S/ 9 469.26 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 26/100 SOLES)** más los interés legales correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe y **NOTIFICAR** a la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Directora General de Sanciones